



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00210-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.
DEMANDADO	C.I APANA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN	NO REPONE AUTO.

En este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. en contra de C.I. APANA COLOMBIA S.A, procede este Despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante consistente en recurso de reposición frente al auto que denegó el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020 (folio 24 a 27), notificado por Estados No.39 del día 16 de marzo de 2020, y por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, y levantamiento de los mismos, vía correo electrónico institucional, se radicó el 8 de julio de 2020, es decir dentro de los términos legales, aunque en el escrito aludido se menciona el recurso de apelación, bien sabido es que por la naturaleza y cuantía de este asunto aquel resultaría improcedente.

I. ANTECEDENTES

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - Dice la recurrente que verificados los requisitos del Código de Comercio para los títulos valores, la factura electrónica no solo contenía una obligación clara expresa y exigible, sino que se allegaba con la factura de venta copia del acuse de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada, identificándose la fecha de emisión del título valor, el estado, fecha y hora de leído del mensaje que contiene la factura de venta, radicadas en el correo autorizado por la demandada.

Fuera de ello dijo que, conforme al Decreto 2242 del 2015, además de cumplir con los requisitos para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura en virtud al artículo 2, y en cuanto a la entrega, esta fue previamente acordada entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación.

Agregó, que de cada una de las facturas se podía evidenciar el acuse de recibido, con el detalle del envío de las mismas, entregada por el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante.

DE LO PEDIDO. - Con sustento en lo anterior, pide que se revoque la decisión de denegar el mandamiento de pago, auto de 10 de marzo de 2020, y en su lugar se

libre el mismo porque los documentos presentados cumplen con todos los requisitos para ser títulos valores.

DEL TRÁMITE. - Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte demandada por cuanto no se ha integrado el contradictorio, lo que posibilita resolver de plano el recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE LAS FACTURAS DE VENTA. - Como fue explicado en el auto recurrido, para que la factura comporte un título valor debe reunir los requisitos previstos en los Arts. 621, 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, Arts. 1 y 3. Además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, es decir no sería susceptible de cobrarse por la acción ejecutiva.

2. DECRETO 1349 DE 2016, *Sobre la expedición de la factura electrónica, establece: “Artículo 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

También, en el Decreto 1349 de 2016, está la disposición sobre la expedición de la factura electrónica:

Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773° del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación...”

3. ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 2242 DE 2015. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto...”

4. ARTÍCULO 4° DECRETO 2242 DE 2015. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico*

de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

5. ENTORNO AL REQUISITO DE LA FIRMA DEL CREADOR EN FACTURA DE VENTA (NO SE APORTO COMO FACTURA DE VENTA ELECTRONICA). De la norma en comento la doctrina ha señalado que la firma del creador debe ser *“...estampada en el carácter de librador, como de quien ordena. No una simple firma expósita, sin funciones...”*.¹

Respecto a la firma del creador en la factura de compra, ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la Sentencia de 19 de diciembre de 2012, con radicado 11001-02-03-000-2012-02833-00, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Jesús Vall De Rutén Ruiz, que la impresión de una razón social en el membrete de los documentos a los que se les desea dar la calidad de factura y por tanto de título valor, no se puede entender como la “firma del creador” del requisito normativo, en tanto ello no deviene de un acto personal de aceptación del documento contentivo de la supuesta obligación:

*“ (...) Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, **la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.---**Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar el carácter caligráfico usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”. ---En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992² se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo*

¹ Bernardo Trujillo Calle, DE LOS TITULOS VALORES. Tomo II. Parte Especial. Títulos de Contenido Crediticio. Cuarta Edición, agosto de 2011 (pág. 258)

² Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”.---5. En fin, por cuanto en la providencia decisoria del recurso de apelación el juzgador incurrió en un yerro al momento de valorar el requisito de la firma del creador de los documentos ya referidos, con trascendencia en el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, es necesaria la intervención del Juez Constitucional, en orden a que el Tribunal vuelva nuevamente sobre dicho punto y analice la alegación de la parte demandada a ese respecto, atendiendo las precedentes motivaciones (...).”

DEL CASO CONCRETO. - La parte actora funda su recurso indicando que en relación con los requisitos indicados en el Código de Comercio para los títulos valores, la factura electrónica no solo contenía una obligación clara expresa y exigible, sino que se allegaba con la factura de venta copia del acuse de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada, identificándose la fecha de emisión del título valor, el estado, fecha y hora de leído del mensaje que contiene la factura de venta, radicadas en el correo autorizado por la demandada y en cuanto a la entrega de la factura, conforme al artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, ésta fue previamente acordada entre las partes, y por medio del proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante.

Frente a este reparo, el Despacho procedió nuevamente al análisis de las facturas aportadas a folios 1 del expediente, determinándose que no existe en ninguna de ellas signos o contraseñas que reemplacen la firma, en los términos que señala el artículo 621 numeral 2 inciso 4.

Ahora, si lo que la apoderada de la parte demandante entiende como signo o contraseña mecánicamente impuesto, es el membrete de los documentos relacionados en el párrafo anterior, con el nombre o razón social de la sociedad que hoy demanda, ello no satisface el requisito de la firma del creador, como lo ha sostenido en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en los términos de la Jurisprudencia antes transcrita.

Ante la ausencia de uno de los requisitos de validez contemplados en la ley, esta Dependencia Judicial debió aplicar la consecuencia establecida en el artículo 774 inciso 5 del Código de Comercio, decisión que hoy se reafirma.

Para que pueda tenerse la factura de venta (factura electrónica) como título valor, se debe de cumplir con los requisitos exigidos para ello, conforme al artículo 621 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que se trata de un factura contemplada en la ley 1231 de 2008 que contrae la fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura con el número de identificación y firma del encargado de recibirla, como los requisitos contemplados en el artículo 2.2.53.13 del decreto 1349 de 2016 que dan cuenta del registro, permitiendo la circulación de la factura de venta.

La factura carece de la firma, así sea digital, como lo indica el artículo 2 de la ley 527 de 1999 no fue aceptada por el deudor, ni en formato expedido en XML como lo ordena la DIAN.

Es importante recalcar que la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos

de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas.

Del envío que indica la demandante por correo electrónico al deudor, se desprende a folio 3 que si bien se remitió al correo electrónico elizortiz82@hotmail.com, se anotó estado del documento: rechazado, como observación: error destinatario, por lo que no hay prueba suficiente que indique que el demandado recibió la factura vía correo electrónico, por lo tanto no se puede concluir que el deudor haya recibido de manera expresa o tácita la factura.

Así las cosas, el Juzgado no repone el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ